

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00551-00
Proceso: Suspensión Patria Potestad
Demandante: Natalia Andrea López Gallo
Demandado: Andrés Felipe Castro Ochoa
Interlocutorio Nro. 0081 - 2022



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso de Suspensión de Patria Potestad, promovido por la señora NATALIA ANDREA LÓPEZ GALLO, a través de apoderada judicial, obrando en representación legal del niño OLIVER ANDRES CASTRO LÓPEZ, en contra del señor ANDRÉS FELIPE CASTRO OCHOA, se inadmitió la demanda con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Dentro del término legal conferido para el efecto, no se cumplió en forma satisfactoria con los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

El artículo 3º del Decreto 806 de 2020, impone a los sujetos procesales el deber de suministrar a la autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y una vez determinados, desde allí deben enviarse todos los memoriales y realizarse todas las actuaciones. Para el caso concreto de los abogados, su correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Igualmente, dispone el artículo 75 del C. G. P., que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona”

De otro lado determina el artículo 90 del C. G. del Proceso:

“El Juez declarará inadmisibile la demanda... 1. Cuando no reúna los requisitos formales... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley... En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo”

Descendiendo a la presente demanda, encuentra el Despacho que quien suscribe el memorial con el cual se pretende subsanar los defectos es el Dr. Valentín Gómez Sánchez, profesional del derecho diferente a la mandataria

judicial que representa los intereses de la demandante, Dra. Luisa Fernanda Galeano Rodríguez, razón por la cual no son de recibo para el juzgado.

En síntesis, como ya se dijo, no es viable que dentro del mismo trámite actúen dos profesionales del derecho diferentes en favor de la actora, y como no fue su apoderada quien subsanó los requisitos, se tendrán como no recibidos y se procederá al rechazo de la demanda.

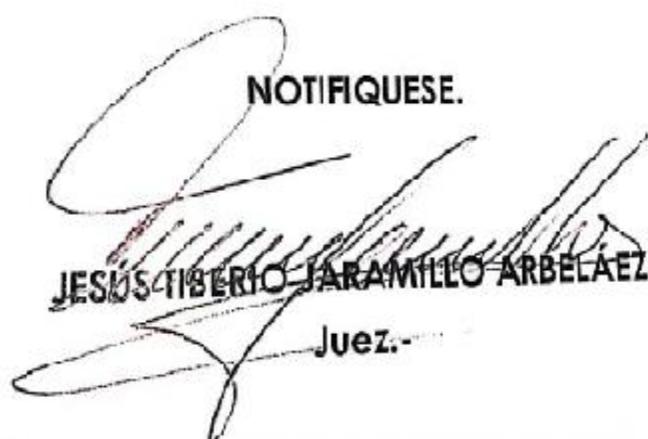
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda de Suspensión de Patria Potestad, promovida por la señora NATALIA ANDREA LÓPEZ GALLO, a través de apoderada judicial, obrando en representación legal del niño OLIVER ANDRES CASTRO LÓPEZ, en contra del señor ANDRÉS FELIPE CASTRO OCHOA, por no haber cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

b.p.m.